

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)
- En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió el pasado día 09 de septiembre de 2021, la presente **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, la cual fue radicada bajo el número 2021-00172-00, presentada por el abogado NESTOR CARDENAS MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.018.059 y T.P. N° 78.770, actuando como apoderado del señor HENRY JOSE HERRERA DAZA en contra de NORELLYS ESTHER JIMENEZ JIMENEZ, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(ORIGINAL FIRMADO)
MARIA FERNANDA ESPITIA PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	HEBRY JOSE HERRERA DAZA
DEMANDADO:	NORELLYS ESTHER JIMENEZ JIMENEZ
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00172-00.

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por el señor HEBRY JOSE HERRERA DAZA en contra de NORELLYS ESTHER JIMENEZ JIMENEZ, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) No indica en el acápite de demanda la causal taxativa para presentar la demanda de divorcio, como tampoco se enuncia en las pretensiones
- (ii) No señala el último domicilio común que tuvieron los cónyuges, requisito indispensable para fijar la competencia en el presente asunto, ni refiere el número de identificación de las partes.
- (iii) No dio cumplimiento a lo normado por el decreto 806 de 2020, es decir, no existe constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte pasiva al tiempo en que presentaba la misma en este despacho judicial, requisito este que solo se puede obviar si hay de por medio medida cautelar.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1° y 2 del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de

cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por el señor HEBRY JOSE HERRERA DAZA en contra de NORELLYS ESTHER JIMENEZ JIMENEZ.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado NESTOR CARDENAS MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°. 77.018.059 y T. P. N° 78.770 del C. S de la J, para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE